



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 977

Bogotá, D. C., martes 29 de septiembre de 2009

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 2009 SENADO

por la cual se establecen normas en materia de honorarios para Concejales, y en materia salarial para Personeros y Contralores municipales y distritales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 7° de la Ley 1148 de 2007, quedará así:

Artículo 66. Causación de honorarios. Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo los reconocidos en la siguiente tabla, los cuales están definidos en salarios mínimos diarios legales vigentes, atendiendo la categoría del municipio o distrito, así:

CATEGORIA	HONORARIOS POR SESION
ESPECIAL	21 smdlv
PRIMERA	15 smdlv
SEGUNDA	13 smdlv
TERCERA	10 smdlv
CUARTA	9 smdlv
QUINTA	7 smdlv
SEXTA	5 smdlv

Los honorarios de los Concejales se reajustarán anualmente en el mismo porcentaje que el salario mínimo legal.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se podrán pagar anual-

mente hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por prórrogas a los períodos ordinarios.

En los municipios de categorías tercera a sexta, se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, estos deberán reducirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 159 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 22 de la Ley 617 de 2000, quedará así:

Artículo 159. Salario de contralores y personeros municipales o distritales. El monto de los salarios para los Contralores y Personeros de los municipios y distritos, será

determinado por el concejo conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, sin correspondencia alguna con el salario del Alcalde, y en todo caso sin exceder dicho salario.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Con ocasión de las erróneas interpretaciones que se han generado en varias oportunidades en torno a las normas que regulan los honorarios de los Concejales municipales y distritales y en virtud de la defensa de los intereses económicos de los entes territoriales se hace imprescindible modificar la base de cálculo de los honorarios de aquellos por los motivos que a continuación se exponen.

El artículo 66 de la Ley 136, modificado por las Leyes 617 y 1148, establece que los honorarios de los Concejales serán como máximo el equivalente al 100% del salario del Alcalde del correspondiente municipio o distrito donde cumplen sus funciones.

La ley está contemplando en esa norma un límite máximo de asignación, ajustándose igualmente a los Ingresos Corrientes de Libre Destinación que el Municipio puede gastar en el Concejo, para mantenerse dentro de los límites de la Ley 617 de 2000, sin generar pasivos por cargas de gastos corrientes que desborden la capacidad de pago, ni deteriorar la capacidad de los municipios de pagar con dichos ingresos los demás pasivos.

También define la norma mencionada un límite máximo de sesiones ordinarias y extraordinarias por categorías de municipios, remuneradas atendiendo también a esta última circunstancia de categorización.

La norma muestra claramente el propósito general del legislador al definir reglas de racionalidad del gasto, ajustadas a la capacidad fiscal de los municipios.

El legislador también previó la posibilidad de que cuando los ingresos corrientes de libre

destinación que el municipio pueda gastar en el Concejo fueran insuficientes para pagar los honorarios de los concejales de acuerdo a la categoría, los honorarios de estos podrán reducirse proporcionalmente hasta llegar al tope fijado en el último inciso del artículo 66 de la Ley 136.

Pese a que parece a todas luces claro el querer del legislador en la expedición de las normas, forma parte del quehacer de los municipios la contestación de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y hasta de acciones de tutela, de Concejales que sienten vulnerados sus derechos con las liquidaciones que de sus honorarios realizan las administraciones municipales.

Lo más preocupante del caso es que Jueces y Tribunales han reconocido, incurriendo en serios errores de interpretación de las normas, en procesos administrativos y mediante amparos de tutela, pretensiones que se centran en la liquidación de honorarios de Concejales que incluyen factores prestacionales de los Alcaldes que no deberían computarse, por disposición legal, en la liquidación de los Concejales.

Por ello es coherente con los demás instrumentos de la ley como son la categorización de los municipios, los límites particulares por categorías y órganos de la administración municipal, los programas de saneamiento, la figura de asociación para cumplimiento de funciones y finalmente la fusión de municipios, entre otros, que el legislador fije una base de cálculo de honorarios de los concejales que les otorgue seguridad a ellos sobre el método y factores de liquidación de los mismos y permita que, en desarrollo de los principios constitucionales de la autonomía municipal y flexibilidad fiscal y presupuestal, cada municipio se defina el gasto a presupuestar en el Concejo de acuerdo a la capacidad fiscal de cada uno y siempre dentro de los límites financieros.

Los municipios no tienen sostenibilidad fiscal en exceso para incrementar permanentemente sus gastos corrientes. El costo fiscal de pasar a una base de cálculo de honorarios de concejales que incluya bonificaciones, primas y viáticos representa un incremento insostenible para aquellos. En el corto y mediano pla-

zo se traducirá en un desequilibrio fiscal del gasto corriente, condenando a muchos municipios a la pérdida de su viabilidad fiscal y por tanto a una inminente fusión en los términos de la Ley 617 de 2000.

Partiendo de la necesidad de dar seguridad jurídica sobre las reglas a aplicar a la liquidación y pago de los honorarios de los concejales, se propone que a fin de no causar desmejora alguna en las condiciones de liquidación y asignación actuales, se fijen los honorarios por sesiones de los Concejales en salarios mínimos legales diarios vigentes (smdlv), determinados igualmente por las categorías de los municipios y equivalentes a las tarifas que actualmente existen sobre los salarios de los Alcaldes, pero sin los errores en que se incurre teniendo como parámetros dichos salarios.

La equivalencia se realizó de la siguiente forma:

- El Decreto 731 de 2008 determinó el salario máximo mensual para los Alcaldes, dependiendo de la correspondiente categoría del municipio.

“Artículo 3°. A partir del 1° de enero del año 2009 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde, será:

CATEGORIA	LIMITE MAXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$10.420.025
PRIMERA	\$ 8.829.013
SEGUNDA	\$ 6.381.804
TERCERA	\$ 5.119.223
CUARTA	\$ 4.282.443
QUINTA	\$ 3.449.016
SEXTA	\$ 2.605.860

- Partiendo de dicha determinación se estableció la asignación salarial diaria.

CATEGORIA	SALARIO DIA ALCALDE
ESPECIAL	\$347.334
PRIMERA	\$249.300
SEGUNDA	\$212.727
TERCERA	\$170.640
CUARTA	\$142.749
QUINTA	\$114.968
SEXTA	\$ 86.862

- Se determinó su equivalencia con el salario mínimo diario (\$16.557):

CATEGORIA	HONORARIOS POR SESION
ESPECIAL	21 smdlv
PRIMERA	15 smdlv
SEGUNDA	13 smdlv
TERCERA	10 smdlv
CUARTA	9 smdlv
QUINTA	7 smdlv
SEXTA	5 smdlv

En aras de guardar coherencia con la propuesta formulada, se incluye como norma para el reajuste en los honorarios de los Concejales, el aprobado anualmente para el salario mínimo legal.

Se contempla también en el presente proyecto de ley que el Consejo Municipal o Distrital decrete los salarios de los Personeros y Contralores Municipales y Distritales, sin que se tome como base para fijar los mismos el salario percibido por los alcaldes municipales y Distritales. Esta norma no va en forma alguna en desmedro de los actuales cálculos salariales y prestacionales de estos servidores, pero sí está orientada a que se contemple en esos aspectos, la misma independencia de las Alcaldías que, en materia funcional, caracterizan a estos órganos.

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 29 del mes de septiembre del año 2009 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 161, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro *Fabio Valencia C.*

El Secretario General (E.),

Saúl Cruz Bonilla.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 161 de 2009 Senado, *por la cual se establecen normas en materia de honorarios para Concejales, y en materia salarial para Personeros y Contralores municipales y distritales*, me permito pasar

a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (E.),

Saúl Cruz Bonilla.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto

de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.